384R3606

21.12.84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 333/33

REGLAMENTO (CEE) N° 3606/84 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1984

por el que se prorroga el período de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3749/83 relativo a la definición de la noción de productos originarios para la aplicación de las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad Económica Europea a determinados productos de países en vías de desarrollo.

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3562/84 del Consejo, de 18 de diciembre de 1984, por el que se aplican referencias arancelarias generalizadas para el año 1985 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo (1) y, en particular, su artículo

Visto el Reglamento (CEE) nº 3563/84 del Consejo, de 18 de diciembre de 1984, por el que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año 1985 a los productos textiles originarios de países en vias de desarrollo (2) y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3564/84 del Consejo, de 18 de diciembre de 1984, por el que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año 1985 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo (3) y, en particular, su artículo 1,

Considerando que, para el conjunto de los productos contemplados en los Reglamentos citados, deben definirse reglas tanto en lo referente a las condiciones en las que esos productos adquieren el carácter de productos originarios como a la justificación de dicho carácter y a las modalidades de su control; que, para ello, parece oportuno recoger las disposiciones contenidas en el Reglamento (CEE) nº 3749/83 de la Comisión (4), denominado en lo sucesivo «Reglamento de base» que define la noción de productos originarios para la aplicación de las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad; que conviene introducir en dicho Reglamento ciertas modificaciones teniendo en cuenta la experiencia adquirida;

Considerando que la Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, reunidos en el seno del Consejo, el 18 de diciembre de 1984, relativa a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1985 a determinados productos siderúrgicos originarios de países en vías de desarrollo, (84/637/ CECA) (5), establece que la noción de productos origi-

narios se adoptará según el procedimiento contemplado en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías (6); que las reglas que se han de aplicar deben ser las mismas que las establecidas para los demás productos:

Considerando que es conveniente establecer las disposiciones transitorias en favor de países de los que determinados productos no se beneficiaban con anterioridad de preferencias arancelarias;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 2 del presente Reglamento, las reglas fijadas en el Reglamento de base permanecerán vigentes para la aplicación de las disposiciones relativas a las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad a determinados productos originarios de países en vías de desarrollo.

Artículo 2

- El texto del apartado 1 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «1. Los productos originarios en el sentido del presente Reglamento serán admitidos para su importación en la Comunidad con los beneficios de las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo I, mediante la presentación de un certificado de origen modelo A expedido por las autoridades aduaneras, o bien por otras autoridades gubernativas del país de exportación beneficiario, siempre que este último país:
 - haya comunicado a la Comisión de las Comunidades Europeas la información exigida por el artículo 26 y,
 - preste asistencia a la Comunidad permitiendo a las autoridades aduaneras de los Estados

DO n° L 338 de 27.12.1984, p. 1

DO n° L 338 de 27.12.1984, p. 1. DO n° L 338 de 27.12.1984, p. 98. DO n° L 338 de 27.12.1984, p. 183. DO n° L 372 de 31.12.1983, p. 1.

DO n° L 338 de 27.12.1984, p. 225.

⁽b) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

miembros comprobar la autenticidad del documento o la exactitud de los datos relativos al origen real de dichos productos.»

- 2. El texto del apartado 1 del artículo 23 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «1. El certificado podrá ser expedido excepcionalmente después de la exportación efectiva de los productos a los que se refiere, cuando no haya sido expedido en el momento de la exportación, por causa de errores, omisiones involuntarias u otras circunstancias especiales, siempre que las mercancías no hayan sido exportadas antes de la comunicación a la Comisión de las Comunidades Europeas de la información exigida por el artículo 26.»
- 3. La frase «el modelo de certificado o de formulario en vigor en 1982 podrá seguir siendo utilizado» será suprimida en el párrafo primero del artículo 18 y en el apartado 1 del artículo 25.
- 4. El texto del artículo 31 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 31

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, los certificados de origen modelo A, así como los documentos justificativos del transporte directo podrán ser presentados en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para los productos contemplados en los Reglamentos (CEE) n° 3562/84, (CEE) n° 3563/84 y (CEE)n° 3564/84, de 18 de diciembre de 1984, que se beneficien por primera vez el 1 de

enero de 1985 de las preferencias arancelarias generalizadas y se encuentren en ruta o bien en la Comunidad en régimen de depósito provisional, depósito aduanero o zona franca.»

- 5. El texto del apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «1. Se podrán establecer excepciones a las disposiciones del presente Reglamento en favor de los países enumerados en el Anexo IV del Reglamento (CEE) n° 3562/84 y de la Decisión 84/637/CEE, así como en el Anexo V de los Reglamentos (CEE) n° 3563/64 y (CEE) 3564/84, cuando lo justifique el desarrollo de las industrias existentes o la implantación de industrias nuevas.

A tal efecto, el país de que se trate presentará ante la Comisión de las Comunidades Europeas una solicitud sobre la base de la documentación justificativa conforme al apartado 3.»

- 6. a) El texto del apartado 1, del artículo 28 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 29, las certificaciones de autenticidad previstas en el apartado 4 del artículo 1 y en el del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3564/74 del Consejo, se consignarán en la casilla n° 7 del certificado de origen, modelo A, previsto por el presente Reglamento.»
 - b) El texto del primer guión del apartado 3 del artículo 28 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «— Tabaco en rama o sin elaborar del tipo Virginia "flue-cured" o "unmanufactured flue-cured tobacco Virginia type".»
- 7. En la lista B, el texto relativo a la partida ex 75.01 se sustituirá por el texto siguiente:

«ex 75.01 Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida n° 75.05)

Refinado por electrólisis, por fusión o por medios químicos de matas de níquel, «speiss» y otros productos intermedios de la metalúrgia del níquel.

ex 75.01 Nique

Níquel en bruto con exclusión de las aleaciones de níquel

Refinado por electrólisis, por fusión o por medios químicos de desperdicios y desechos de níquel.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, 19 de diciembre de 1984.

Por la Comisión Karl-Heinz NARJES Miembro de la Comisión.